

Cgv  
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTO

A fojas 8, comparece JUAN PABLO POZO UGARTE, Abogado, en representación de doña **XIMENA ALICIA TORRES LARRONDO**, Ingeniera Comercial, quien deduce Recurso de Protección en contra de don **ALEJANDRO CORNEJO VIDAL**, en su calidad de Jefe de la *Autoridad Regional Control de Armas y Explosivos*, Prefectura de Valparaíso N°9 de Carabineros de Chile, por la dictación de la Resolución Exenta N°3, de fecha 22 de junio del año 2018, acto ilegal y arbitrario, que provoca un grave perjuicio e implica una amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos garantizados en el artículo 19 N°2 y N°3 inciso quinto, de la Constitución Política de la República, de su representada.

Señala que con fecha 11 de mayo, en horas de la noche, concurren a su domicilio funcionarios policiales armados y con equipamiento de guerra, a notificar la resolución que **declaró la suspensión indefinida** de la inscripción bajo de su representada del arma de fuego "**Pistola marca Glock, Serie BEZB032, ID. 912800, CAL. 45, USO DEPORTE**", por no acreditar una intachable idoneidad personal para los efectos exclusivos de la inscripción de armas de fuego, negando, también y por un periodo indefinido toda clase de tramitación que pretenda ella realizar en materias atinentes a inscripción de armas a nivel nacional y, que por ultimo ordena el retiro de manera preventiva de la pistola ya individualizada la que quedara en custodia en el depósito local de armas perteneciente a la AF-023 de "Los Andes", en espera de resolución de cancelación definitiva de la Dirección General de Movilización Nacional.

Expone que se presentó "recurso de reposición jerárquico" (sic) el que fue rechazado mediante resolución exenta N°20, de fecha 24 de mayo de 2018, por el mismo funcionario señalado anteriormente, y se elevaron los antecedentes a su superior jerárquico el que mediante la **Resolución Exenta N°3**, de fecha 22 de junio de 2018, de la Autoridad Regional Control de Armas y Explosivos, Prefectura de Valparaíso N°9, Carabineros de Chile, que también fue rechazado.



Señala que la resolución que se recurre establece en la parte resolutive que se rechaza el Recurso Jerárquico interpuesto por doña XIMENA ALICIA TORRES LARRONDO, atendido que según lo expuesto en la referida Resolución; *"Ella ha perdido los requisitos exigidos al momento de generar la autorización de inscripción de arma de fuego al existir un reproche luego que se estableciera de manera posterior a su inscripción como deportista que ella mantiene una relación de convivencia en hogar común con don CLAUDIO ALEJANDRO GONZALEZ LEON, sujeto quien presenta una variedad de antecedentes penales y registros policiales como autor de diferentes delitos tales como amenazas, lesiones, porte ilegal de arma de fuego, receptación y hurto, ANTECEDENTES RECOGIDOS QUE NO GARANTIZAN QUE LA POSEEDORA O TENEDORA DE ESTA ARMA DE FUEGO SEA PERSONA QUE HAGA PRESUMIR QUE CUMPLIRA SU OBLIGACION DE MANTENER EL ARMA EN EL BIEN RAIZ DECLARADO, siendo estos mismos antecedentes los que fundan **la convicción del riesgo que existe con el arma de fuego inscrita y que ella pudiere ser utilizada con fines distintos** a los de inscripción y posesión establecidos en el artículo 5° en concordancia con el artículo 6° de la Ley 17.798 sobre control de armas y explosivos"*.

Expresa que la autoridad fiscalizadora de Carabineros de Chile en lo relativo a control de armas trata de fundar su decisión utilizando el artículo 5° A de la Ley 17.798 sobre control de armas. Explica que el referido artículo modificado por la Ley 20.813, establece una serie de requisitos para la inscripción de armas. Refiere que es del caso que con fecha 05 de marzo de 2018 **se otorgó la inscripción, autorización de transporte y tenencia de arma, debido a que ella cumplió a cabalidad cada uno de los requisitos exigidos en el referido artículo, entendiéndose además que no ha perdido ninguna de las condiciones que enumera el texto legal**. Considera que la causal de falta de idoneidad moral que se invoca no se encuentra contemplada en el artículo 5A del señalado texto legal, y que resulta arbitrario e ilegal fundarla en los antecedentes personales de un tercero, desde que la responsabilidad penal no es transferible.

Invoca las garantías del artículo 19 N° 2 y N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, que impiden a la Autoridad Fiscalizadora, con una torcida y arbitraria interpretación de los respectivos preceptos legales, fuera de las atribuciones y funciones que la ley le ha asignado, ha decidido fuera de todas sus atribuciones privar del ejercicio de un derecho, infringiéndose así la igualdad ante la ley y convertirse en una comisión especial,



que además implica vulneración de los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental.

Solicita se ordene dejar sin efecto la Resolución Exenta N°3, de 22 de junio de 2018, con expresa condena en costas.

A fojas 18, comparece don Alejandro Cornejo Vidal, Coronel de Carabinero, Prefecto Fiscalizador, informando la presente acción constitucional, quien señala que mediante Resolución Exenta N°03, de fecha 22.06.2018, la Autoridad Fiscalizadora rechazó Recurso Jerárquico presentado al amparo de la Ley N°19.886, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado (sic), interpuesto en contra de Resolución Exenta N° 20, de fecha 24.05.2018, de la Autoridad Fiscalizadora N° 023, Los Andes, la que en virtud de sus atribuciones legales procedió a suspender la inscripción de arma a cuyo nombre se encuentra la inscripción, **por cuanto se pudo presumir que el arma de fuego puede ser utilizada para otros fines de los declarados o permanecer en un lugar distinto para el cual fue inscrito.**

Hace presente que el arma de fuego fue entregada por la recurrente a Carabineros de Chile, dentro de los horarios señalados en la propia ley, y que los otros funcionarios que concurren a su domicilio, lo hacen con la única función de prevenir un acto que pudiere atentar con la integridad de las personas, precisamente por tratarse de un procedimiento de entrega de arma de fuego, conforme se describe en la citada resolución. Explica que la Autoridad Fiscalizadora Local decide suspender el permiso por cuanto se percató que el conviviente y residente en su domicilio mantiene un prontuario penal amplio, que hace presumir que el arma de fuego no permanecerá en el lugar indicado, pudiendo ser utilizado para otros fines de los declarados. Lo anterior da cuenta la Resolución Exenta N°15, de fecha 02.05.2018, cuyos fundamentos se encuentran en aquel acto administrativo emanado por autoridad competente.

Expresa que es deber de las Comisarías en calidad de Autoridad Fiscalizadora controlar a las personas a cuyo nombre mantiene inscritas armas de fuego, la cual se funda en el ejercicio de su potestad legal relacionada con la **prevención del delito**. Refiere que conforme los antecedentes expuestos la Autoridad Fiscalizadora **se formó convicción suficiente que es una persona inidónea para mantener un arma de fuego**, por cuanto al momento de requerir la solicitud de inscripción de arma de fuego con fecha 08.02.2018, no indicó que convivía a esa fecha con don CLAUDIO ALEJANDRO GONZÁLEZ LEÓN, quien mantiene antecedentes penales, siendo inscrita el arma de fuego



con fecha 03.03.2018. Añade que lo anterior la Autoridad Fiscalizadora lo habría considerado por cuanto no se podría presumir que el arma de fuego se mantendría en ese lugar. Expone que la verificación de distintos antecedentes tiene por objeto evitar que estos adminículos puedan entrar al círculo delictual, venta clandestina o fines delictivos, para proteger la seguridad pública.

Replica sobre la falta de debido proceso alegado, que la Autoridad Fiscalizadora de Local de Los Andes, ante los antecedentes procedió conforme las atribuciones del artículo 6 de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, haciendo presente que le asistía los recursos establecidos en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, con la finalidad de ser ejercidos oportunamente los recursos de reposición y jerárquico. Concluye señalando que atendido lo precedentemente expuesto, no se advierte falta de apego legal o reglamentario en las actuaciones de las Autoridades Fiscalizadoras de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Elementos Similares.

A fojas 49, se trajeron los autos en relación.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.**

**PRIMERO:** Que, el Recurso de Protección es un proceso sumarísimo de tutela urgente de derechos fundamentales que tiene por objeto cautelar éstos ante actos u omisiones ilegales o arbitrarias provenientes de una autoridad pública o de un particular que priven, perturben o amenacen su legítimo ejercicio de aquellos.

**SEGUNDO:** Que, en la especie, como ya se ha indicado, se ha hecho ejercicio de este arbitrio judicial para cautelar los derechos constitucionales de la recurrente, Sra. Ximena Alicia Torres Larrondo, establecidos en los numerales 2 y 3 inciso 5° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es el derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales. Dichos derechos se habrían vulnerado, según la recurrente, por la Resolución Exenta N°3, de fecha 22 de junio del año 2018, de la Prefectura Valparaíso de Carabineros de Chile, al declarar **la suspensión indefinida** de la inscripción de su arma de fuego "**Pistola marca Glock, Serie BEZB032, ID. 912800, CAL. 45, USO DEPORTE**", la que sería ilegal y arbitraria al fundarse en una falta de idoneidad personal, la que sin embargo se configura por los antecedentes penales de un supuesto conviviente.

**TERCERO:** Que, la Prefectura de Carabineros de Valparaíso, al contestar el Recurso de Protección, está conteste



en los hechos expuestos por la recurrente, pero añade que la suspensión decretada es una medida preventiva para evitar un mal uso del arma de fuego de que se trata, considerando los antecedentes penales de su pareja. Explica que dichos antecedentes no eran conocidos por la autoridad al momento de otorgar el permiso administrativo correspondiente, los que detectados ahora hacen razonable declarar la suspensión referida, atendido el peligro que supone la tenencia de la arma de fuego en dichas condiciones, lo que hace presumir fundadamente que no cumplirá con la obligación de mantener el arma en el bien raíz declarado.

**CUARTO:** Que, en este contexto, la controversia jurídica principal planteada en este caso es la legalidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa, Resolución Exenta N°3 de 2018 de la Prefectura de Valparaíso, atendida la regulación legal y reglamentaria existente en la especie, esto es, la Ley sobre Control de Armas, Decreto N°400 de 1977 del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.798, y el Reglamento establecido en el Decreto N°83 de 2007 del mismo Ministerio.

**QUINTO:** Que, la referida ley y el reglamento establecen los requisitos que debe cumplir una persona para solicitar la inscripción de un arma de fuego, señalando al mismo tiempo los casos en que la autoridad administrativa competente podrá denegar, suspender, condicionar, limitar o cancelar dicha inscripción y el procedimiento dispuesto para ello.

Así, el artículo 5° de la Ley sobre Control de Armas establece en los literales que van de la a) a la h) los requisitos para solicitar la inscripción, lo que es complementado con lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto N°83 de 2007. Todos ellos están referidos a la persona que desea tener la calidad de “poseedor” o “tenedor” del arma, como lo indican los aludidos preceptos, estando facultada la autoridad administrativa para denegar, suspender, condicionar, limitar o cancelar la inscripción cuando no se satisface o se pierda posteriormente alguno de ellos.

**SEXTO:** Que, en el caso de autos, la autoridad administrativa ha dispuesto la “suspensión indefinida” del permiso que poseía la recurrente aludiendo a una “pérdida de la idoneidad moral para ser propietaria de un arma de fuego”, lo que se ampararía en el artículo 5° de la Ley sobre Control de Armas. Sin embargo, dicha exigencia no está expresamente establecida en la ley para solicitar el permiso o mantenerlo, aunque sí exige aptitud psíquica compatible con el uso de armas (letra c), no haber sido condenado por crimen o simple delito (letra d), no haberse dictado



a su respecto auto de apertura del juicio oral o dictamen del fiscal que proponga una sanción al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 145 del Código de Justicia Militar (letra e), no haber sido sancionado en procesos relacionados con Art. 1 N° 7 a), la ley sobre violencia intrafamiliar (letra f), no encontrarse sujeto a medida cautelar personal que le impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o cartuchos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Penal o el número 6 del artículo 92 de la ley N°19.968 (letra g) y no habersele cancelado alguna inscripción de armas de fuego en los cinco años anteriores a la solicitud (letra h), condiciones que están reiteradas en las letras d) a g) del artículo 76 del Decreto N°83 de 2007.

**SÉPTIMO:** Que, de los antecedentes que constan en autos y de los propios dichos expuestos por la autoridad administrativa, la recurrente, Sra. Ximena Alicia Torres Larrondo, no se encuentra en ninguna de las circunstancias antes referidas, por lo que no es posible a su respecto imputarle una falta de “idoneidad moral”. Aún más, como lo señala la propia autoridad recurrida, dicho cuestionamiento se refiere a la pareja de aquella y padre de sus hijos, don Claudio Alejandro González León, quien no es poseedor ni tenedor del permiso administrativo correspondiente, como lo exigen precisamente los artículos 5° de la ley y 76 del reglamento aludido.

**OCTAVO:** Que, por otro lado, la circunstancia alegada por la recurrida de que los antecedentes penales de la pareja y padre de los hijos de la recurrente no garantiza y hace presumir que ésta no cumplirá con la obligación de mantener el arma en el bien raíz declarado, tal como lo exige el artículo 5° B de la ley, constituye una declaración sin fundamento fáctico alguno, desde el momento que no hay ningún antecedente que permita arribar a esa conclusión. Aún más, el retiro material del arma de fuego inscrita se produjo en su oportunidad precisamente en el inmueble declarado al efecto, tal como consta en autos, por lo que la apreciación de la autoridad en este sentido se encuentra carente de justificación.

**NOVENO:** Que, en este contexto, la autoridad administrativa, al fundar su resolución de suspensión indefinida de la inscripción del arma de fuego ha ejercido sus potestades más allá de lo establecido en la ley y el reglamento, invocando para ello un antecedente no exigido por el ordenamiento jurídico. En este sentido, la autoridad administrativa recurrida ha actuado fuera del ámbito de competencia y sin fundamento legítimo, infringiendo con ello lo establecido en los artículos 2° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración



del Estado y 41 de la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, tornando ilegal la resolución N°3 de 2018 impugnada en estos autos.

**DÉCIMO:** Que, dicha actuación ilegal supone, al mismo tiempo, una vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la ley establecido en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, desde el momento que impuso a la recurrente una condición o requisito discriminatorio no reconocido en el ordenamiento jurídico, fundado en los antecedentes penales de su pareja y padre de sus hijas. Ello implica una transgresión del derecho constitucional aludido, en la medida que impone a la recurrente requisitos adicionales a los establecidos en la ley, poniendo a ésta en una condición diferente a los demás ciudadanos, sin fundamento o justificación alguna.

En este contexto y de conformidad con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre la materia, **se ACOGE** el Recurso de Protección interpuesto en lo principal de fojas 8 por JUAN PABLO POZO UGARTE, Abogado, en representación de doña **XIMENA ALICIA TORRES LARRONDO**, en contra de don **ALEJANDRO CORNEJO VIDAL**, en su calidad de Jefe de la *Autoridad Regional Control de Armas y Explosivos*, Prefectura Valparaíso de Carabineros de Chile, por la dictación de la Resolución Exenta N°3, de 22 de junio del año 2018, disponiendo dejarla sin efecto, así como la Resolución Exenta N°20, de 24 de mayo de 2018 de la autoridad fiscalizadora N°23 de “Los Andes” que le sirvió de antecedente.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.-

**N°Protección-6091-2018.**

Redactada por el abogado integrante Sr. Juan Carlos Ferrada Bórquez.

No firma la Ministra Sra. Figueroa, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por no integrar el día de hoy, quien se encuentra realizando Visita anual a los Tribunales y Notarías de la Jurisdicción.



Pronunciada por la Primera Sala de la I Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por los Ministros Sr. Mario Gómez Montoya y Sra. Carolina Figueroa Chandía, y el abogado integrante Sr. Juan Carlos Ferrada Bórquez.

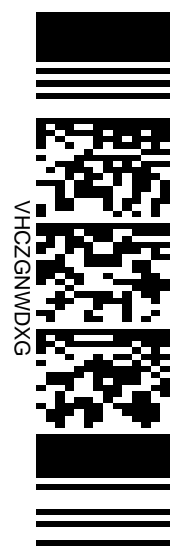


VHCZGNWDXG



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Mario Rene Gomez M. y Abogado Integrante Juan Carlos Ferrada B. Valparaiso, cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

En Valparaiso, a cinco de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.